



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**

ACTA No. 69 de 2023

Artículos 373 y 443 Ley 1564 de 2012

Fecha:	28 de junio de 2023
Inicio:	09:03 a.m.
Finalización:	09:33 a.m.

Se instaló y declaró reanudada la audiencia oral que contempla el artículo 373 del C.G.P., audiencia de instrucción y juzgamiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 443 del mismo estatuto procesal dentro de la acción ejecutiva promovida por Joe Andrés Córdoba Vargas contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Radicación 73001-33-33-003-2020-00075-00.

La diligencia se llevó a cabo de forma virtual, a través de la aplicación Lifesize y a los asistentes se les informó que la misma sería grabada.

ASISTENTES

Parte Demandante

Apoderada: Steffany Méndez Moreno, con C.C. 1.110.548.800 de Ibagué y T.P. 325.446 del C.S. de la Judicatura.

Correo: notificacionesibague@giraldoabogados.com.co;

tolima@giraldoabogados.com.co

Teléfono: 3202521923

Parte Demandada

Apoderada: Ana Valentina Lozano Navas, identificada con C.C. 1.049.655.107 y T.P. 407.523 del C. S. de la Judicatura.

Correo: t_avlozano@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co y/o

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Ministerio Público

Oscar Alberto Jarro Díaz, Procurador 106 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué. Correo electrónico: oajarro@procuraduria.gov.co

i. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

La presente audiencia había sido suspendida luego de escuchar los alegatos de conclusión a fin de que el Comité de Conciliación de la entidad ejecutara estudiara nuevamente el proceso y pudiera presentar una posible propuesta conciliatoria.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le concedió el uso de la palabra a la apoderado del FOMAG para que manifieste si el comité estudio el caso y si cuenta con propuesta conciliatoria.

La apoderada indicó que no contaba con ficha del comité, que en todo caso consideraba que, por el pago efectuado, no era posible proponer fórmula de conciliación

AUTO: Se declaró fallida la conciliación, por falta de ánimo conciliatorio de la parte demandada.

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS.

ii. SENTENCIA

el Despacho se dispuso a proferir sentencia¹ de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.-COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente acción ejecutiva conforme lo estatuyen el numeral 7º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que fue el despacho judicial que aprobó el acuerdo conciliatorio que sirve de título ejecutivo.

2.- LEGITIMACIÓN

La parte actora está legitimada para actuar dentro de la presente acción, toda vez, que es la beneficiaria de la conciliación prejudicial y el auto aprobatorio de la misma, base de recaudo, en tanto que, la entidad demandada está legitimada por pasiva, por ser a la que se le impuso la obligación de pagar las sumas conciliadas en el título ejecutivo.

3.- TESIS DE LAS PARTES

3.1.- EJECUTANTE

Sostiene que la demandada Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le adeuda por concepto de sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006, la suma de \$ 7.450.691 que fue objeto de conciliación prejudicial, más los intereses de mora.

3.2.- EJECUTADA

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Propone la excepción de pago de la obligación a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, afirmando que dejó a disposición de la parte ejecutante y partir del 09 de diciembre de 2020, la suma de \$13.104.867, pago que fue reprogramado para el 23 de febrero de 2021.

Durante el curso del proceso, advierte que realizó el pago por concepto de sanción por mora al docente Córdoba Vargas Joe Andrés mediante Resolución 1091 de fecha 28 de febrero de 2019, quedando a disposición a partir del 19 de junio de 2020 por valor

¹ Minuto 11:54 a minuto ____ Archivo 73001333300320200007500_L730013333003CSJVirtual_01_20230628_090000_V
06/28/2023 02:33 PM UTC

de \$7,474,701, pero que ante el no cobro por parte del docente, realizó el pago a través de depósito judicial a favor del presente proceso.

4.- LA ACCIÓN EJECUTIVA.

El numeral 1 del artículo 297 del CPACA indica que constituye título ejecutivo en los siguientes términos:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

Así mismo el artículo 422 del Código General del Proceso, indica que: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”*

5.- PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se centrará en determinar si la entidad ejecutada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio ya dio cabal cumplimiento a la obligación derivada de la conciliación extrajudicial celebrada el 5 de marzo de 2020 ante la Procuraduría 26 Judicial II para Asuntos Administrativos de Ibagué, junto con el auto aprobatorio de fecha 18 de mayo de 2020 proferido por este Despacho judicial, o si aún existen sumas pendientes de pago que ameriten seguir adelante con la ejecución.

6.-CASO CONCRETO

Como se indicó en la fijación del litigio, dentro del trámite se acreditó que:

- Mediante conciliación extrajudicial celebrada el 5 de marzo de 2020 ante la Procuraduría 26 Judicial II para Asuntos Administrativos de Ibagué, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció la existencia de 94 días de mora en el pago de las cesantías del señor Joe Andrés Córdoba Vargas y propuso como fórmula de arreglo, pagar el 90% del valor de la sanción mora equivalente a \$7.450.691; propuesta que fue aceptada el por el convocante a través de su apoderada.
- A través de auto de fecha 18 de mayo de 2020 proferido por este Despacho Judicial, dentro del respectivo trámite promovido con radicado 73001-33-33-003-2020-00075-00, se aprobó la conciliación prejudicial celebrada entre el señor Joe Andrés Córdoba Vargas y la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- El plazo para el pago de tal obligación se fijó en un mes, contado a partir de la comunicación a la parte accionada, la cual se entiende surtida con la notificación por estado del auto aprobatorio del acuerdo conciliatorio, esto es, el 19 de mayo de 2020; por consiguiente, el plazo para el pago de la obligación feneció el 19 de junio de 2020.

- Fiduprevisora S.A. constituyó depósito judicial a favor de este proceso el día 07 de diciembre de 2022 por valor de \$ 7.474.701

7.- ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES

Pago de la Obligación

La entidad ejecutada aduce el pago de la obligación a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, señalando que los dineros adeudados fueron puestos a disposición a partir del 09 de diciembre de 2020 y que ante la falta de cobro se reprogramó su pago para el 23 de febrero de 2021; sin embargo, en dicho memorial se hace referencia a la docente MARIA ELENA VELANDIA MARQUEZ, quien no es ejecutante en este proceso.

Luego, la entidad ejecutada afirmó que realizó el pago por concepto de sanción por mora al ejecutante mediante Resolución 1091 de fecha 28 de febrero de 2019, quedando los dineros a su disposición a partir del 19 de junio de 2020 por valor de \$7.474.701, pero que ante el no cobro por parte del docente, procedió a realizar el pago a través de depósito judicial a favor del presente proceso, estando demostrada la constitución del depósito judicial del 07 de diciembre de 2022 por el mencionado valor.

Lo que no se probó, fue que el FOMAG, con antelación a la constitución del depósito judicial, antes de serle notificada la demanda e incluso dentro del término legal para pagar, hubiese pagado al accionante suma alguna por concepto de la obligación que aquí se ejecuta y ni siquiera que hubiere informado al accionante que había dejado dineros a su disposición, pues no acreditó que a través de notificación, comunicación o publicación alguna le hubiese dado a conocer al señor Joe Córdoba, que podía acudir a cobrar los dineros a alguna entidad bancaria en la que estuvieran a sus órdenes, y, pese a que a instancia del FOMAG se decretó prueba con tal propósito, no se preocupó la entidad por aportar los documentos que ella misma requirió y que de existir, estarían en su poder, documentos que según el FOMAG, demostraban que el docente estaba informado de los dineros dejados a su disposición en entidad bancaria.

Así entonces, no se demostró que antes de notificarse el mandamiento ejecutivo, se hubiere efectuado el pago en la forma que lo exige el artículo 1634 del Código Civil.

Ahora, como está demostrado es que la ejecutada FOMAG consignó a órdenes de este proceso, el depósito judicial No. 466010001470571 por valor de \$7.474.701, el día 7 de diciembre de 2022. Sin embargo, esta suma no cubre en un todo la obligación, pues recuérdese que solo el capital asciende a \$7.450.691; pero, además, se deben intereses moratorios desde el 20 de junio de 2020; por ende, resulta claro a simple vista que la suma consignada es insuficiente, debiendo imputarse primero a intereses y luego a capital, tal como lo dispone el artículo 1653 del Código Civil.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que en el presente asunto no se acreditó el pago total de la obligación por parte de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como los pagos que se hicieron, lo fueron luego de notificado el mandamiento de pago y son insuficientes para cubrir el valor total de lo adeudado, serán tenidos en cuenta como abono a la misma.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, en la forma como fue dispuesto en el mandamiento de pago del 3 de junio de 2022 y se tendrá en cuenta el abono de \$7.474.701 efectuado el 7 de diciembre de 2022.

Finalmente, sobre la solicitud elevada por la parte actora visible en el archivo C4. 2020-00075 SOLICITA ENTREGA DE DINEROS.pdf, conforme el artículo 447 del C.G.P, la entrega de dineros solo es procedente una vez quede ejecutoriado el auto que apruebe o modifique la liquidación del crédito; por tanto, como hasta ahora se va a proferir sentencia de mérito, el Despacho resolverá dicha solicitud en la etapa procesal pertinente.

8.- COSTAS

Finalmente, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 443 del C.G.P., el artículo 361 del mismo estatuto y el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, para lo cual se fijará la suma de SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$740.000), por concepto de agencias en derecho y se ordenará que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de los gastos procesales, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de *Pago de la Obligación* propuesta por la entidad ejecutada.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación a cargo de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a favor del señor Joe Andrés Córdoba Vargas, en la forma establecida en el auto que libró mandamiento de pago el 3 de junio de 2022.

TERCERO: Ordenar que las partes presenten la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta el abono de \$7.474.701 efectuado el 7 de diciembre de 2022, el cual se imputará primero a intereses y luego a capital.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense tomando como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$740.000); por Secretaría realícese la correspondiente liquidación de los gastos procesales, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: Diferir para la etapa procesal pertinente la solicitud de entrega de dineros efectuada por la parte ejecutante.

SEXTO: Se reconoció personería adjetiva para actuar a la abogada Steffany Méndez Moreno como apoderada de la parte ejecutada en los términos y para los efectos del memorial sustitución allegado de forma previa a esta diligencia.

NOTIFICADA EN ESTRADOS-

En este estado de la diligencia la apoderada de la ejecutada Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presenta RECURSO DE APELACIÓN. (Minuto 23:03 a minuto 26:53 del archivo

73001333300320200007500_L730013333003CSJVirtual_01_20230628_090000_V 06/28/2023 02:33 PM UTC)

AUTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho Catalina Celemín Cardoso y a las abogadas María Jaroslay Pardo Mora y Ana Valentina Lozano Navas como apoderada principal y apoderadas sustitutas, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con la advertencia que no podrán actuar simultáneamente.

En atención al recurso de apelación interpuesto, por secretaría contrólense el término de tres (3) días dispuesto en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser firmada por los demás asistentes, y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

Los enlaces de visualización de la audiencia son los siguientes:

<https://manage.lifesize.com/singleRecording/b5cd8bcd-0570-41d9-922e-745c3a89af16?authToken=4ec1eb53-3285-4b9b-a2b7-9425ab09917b>

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/b5cd8bcd-0570-41d9-922e-745c3a89af16?vcpubtoken=22db8f8f-9c0a-4dd4-b30b-461507f5a4e2>



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:
Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94f0492328e1843e3249c746e489d7309fc354a57a3564da03fcf6dd66dbdc1**

Documento generado en 28/06/2023 10:07:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>